



## PROCURADURIA TERCERA DELEGADA PARA LA CASACION PENAL

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021

**Honorables Magistrados  
SALA DE CASACION PENAL  
Magistrado Ponente Dr. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER  
H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Ciudad.**

REF. Radicado casación 52278  
Contra: CARLOS TOTENA GIRON y otro  
Delito: homicidio preterintencional

Honorables Magistrados

En mi condición de Procuradora Tercera delegada para la Casación Penal y en cumplimiento de la función constitucional atribuida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, presento concepto en defensa del orden jurídico y los derechos y garantías de los intervinientes. Lo anterior, dentro de la sustentación de la demanda de casación interpuesta contra la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2017, por el Tribunal Superior de Medellín, mediante la cual, revocó la absolutoria emitida el 14 de diciembre de 2016 contra los procesados, por el Juzgado 17 Penal del Circuito de la misma ciudad, como coautores del delito de homicidio preterintencional.

### 1. HECHOS

La situación fáctica fue resumida por el juez de segundo grado, del siguiente tenor literal:<sup>1</sup>  
*“1. Siendo aproximadamente la 1:50 pm del 6 de octubre de 2013, fue conducido hasta la Estación Candelaria de la Policía Metropolitana de esta ciudad el señor Henry Betancur Jaramillo, luego de perturbar el orden público durante un evento realizado en el Parque de las Luces, donde se celebraba el día mundial de las mascotas. El ciudadano Betancur Jaramillo, fue dejado a disposición del Teniente Carlos Arley Totena Girón, quien procedió a dejarlo en un sitio denominado El corral, donde posteriormente fue agredido por un grupo de agentes, entre ellos el propio Teniente y el Patrullero Darwin Israel Ortiz Caicedo; siendo trasladado hasta el Hospital San Vicente de Paul, donde luego de ser atendido por urgencias falleció a la 1:34 am del día siguiente”.*

### 2. DEMANDA

El recurrente formuló los siguientes cargos contra la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá.

#### 2.1. PRIMER CARGO: Violación directa de la ley sustancial

El censor acusó el fallo de segunda instancia, por estar incurso en violación directa de la ley sustancial: *“En el caso que nos ocupa, esta defensa invoca como afectado el derecho fundamental a las garantías procesales, en lo concerniente a VIOLACIÓN DIRECTA POR FALTA DE APLICACIÓN AL “IN DUBIO PRO REO”*”.<sup>2</sup> Adujo, que la sentencia censurada desconoció el principio in dubio pro reo.

<sup>1</sup> Fl. 1 fallo del Tribunal.

<sup>2</sup> Fls. 68 y 69 demanda de casación.



## **2.2. SEGUNDO CARGO: Violación indirecta de la ley sustancial**

El segundo cargo, apoyado en el numeral 3° del artículo 181 del C.P.P., el censor acusó el fallo por estar incurso en error de hecho: *“por falso juicio de existencia por suposición”*.<sup>3</sup>

## **2.3. CARGO TERCERO: Violación indirecta de la ley sustancial**

En el tercer cargo, el censor acusó el fallo por estar incurso en error de hecho: *“por falso juicio de identidad por tergiversación”*.<sup>4</sup>

## **2.4. CARGO CUARTO: Violación indirecta de la ley sustancial**

Por su parte, en el cuarto cargo, el censor acusó el fallo por estar incurso en error de hecho: *“por falso juicio de raciocinio”*,<sup>5</sup> Agregó la cesura que: *“Incorre en esta causal la Sentencia objeto de recurso, cuando al momento de determinar la responsabilidad de mis defendidos, la fundamenta en el principio de causalidad”*.<sup>6</sup>

## **3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: No Casar la sentencia del Tribunal de Medellín**

### **3.1. CONCEPTO RESPECTO A LOS CARGOS DE LA DEMANDA**

**3.1.1. AL CARGO PRIMERO: Violación directa de la ley sustancial.** El problema jurídico a resolver en el sub examine, se contrae a elucidar si el fallo del ad quem incurrió en la violación indicada, al condenar a los procesados como coautores del delito de homicidio preterintencional, y no aplicar en su favor el principio *in dubio pro reo*.<sup>7</sup> Desde ya, se advierte que no le asiste razón a la censura, toda vez que de las pruebas debidamente analizadas y valoradas por los jueces de instancia, se llegó a la conclusión, más allá de toda duda, que los procesados, TOTENA GIRÓN y ORTÍZ CAICEDO, eran los garantes de la custodia del detenido BETANCUR JARAMILLO, quien había sido conducido a la estación Candelaria, de la Policía Metropolitana de Medellín, por haber perturbado el orden público, en desarrollo de un evento realizado en el parque de Las Luces, que celebraba el Día Mundial de las Mascotas y contribuyeron a la muerte de la víctima, por los numerosos golpes recibidos con puños y patadas, así como con un arma contundente (tábano), por parte de los policiales.<sup>8</sup>

Destáquese que, en el asunto bajo examen, a los accionantes se les declaró penalmente responsables del punible de homicidio preterintencional, pues sus actuaciones contribuyeron a la producción del daño, que concluyó con la muerte del detenido BETANCUR JARAMILLO, así como el incumplimiento de los deberes y controles que le concernían como policiales de turno, encargados de custodiar al retenido.<sup>9</sup> Ante esta situación, el Tribunal corroboró que el procesado recibió múltiples golpes al interior de la estación de Policía, lo cual, le ocasionó la muerte, con clara afectación del orden jurídico, como acaeció con la conducta desplegada por los procesados, por su actuar delictuoso en la golpiza propinada a BETANCUR JARAMILLO, con exceso de fuerza ante la brutalidad policial ejercida por los procesados sobre el ciudadano retenido.<sup>10</sup> Según lo señaló el Tribunal, con la declaración del testigo presencial, alférez Clei Arias Delgado, da cuenta de que el teniente TOTENA GIRÓN, comandante de la estación, fue quien primero le propinó la golpiza a la víctima:

---

<sup>3</sup> Fl. 73 D. casación.

<sup>4</sup> Fl. 77 D. casación.

<sup>5</sup> Fl. 85 D. casación.

<sup>6</sup> Fl. 85 D. casación.

<sup>7</sup> Fl. ídem.

<sup>8</sup> Fl. 1 Fallo del Tribunal.

<sup>9</sup> Fls. 8 y 9 Fallo del Tribunal.

<sup>10</sup> Fls. 16 y 17 fallo del Ad quem.



*“Clei Arias Delgado, funcionario adscrito a la Policía Nacional, quien se encontraba realizando sus prácticas de Alférez en la Estación la Candelaria en el turno de 6 de la mañana hasta el mediodía, presenció el arribo de Henry Betancur Jaramillo a la misma y relató que se trataba de una persona que venía ofuscada y violenta, por este motivo venía esposado y fue trasladado hacía las vallas. Igualmente observó que intentó salirse del lugar denominado “el corral” y el Teniente Totena, policía de mayor rango o jerarquía para ese momento, lo redujo y al continuar en estado de exaltación “le da como entre 5 o 6 golpes con sus piernas al señor, sobre la pelvis y sobre las costillas y le coloca el tábano en el cuello y en la cabeza”.<sup>11</sup>*

De la escucha de los audios, el subteniente Kley Arias Delgado, expuso en el juicio oral: *“El teniente Totena le da como entre cinco o seis golpes con sus piernas al señor, los golpes fueron sobre la pelvis y sobre las costillas”. (Récord 1:46:24). “El señor en ese momento estaba acostado boca abajo, el ciudadano pierde el control de sí mismo y empieza a querer salir”. (Récord 1:46:52). “Habían como ocho o diez funcionarios de Policía sobre el sector no propiamente donde estaba el señor pero si por ahí alrededor”. (Récord 1:47:47). “Es cuando no sé de dónde aparece el patrullero Ortiz, llega y coloca sus dos manos donde termina la valla y le lanza unas patadas a la cara del señor”. (Récord 1:48:25). “Se utilizó un tábano y mi teniente Totena pidió un tábano y un agente me lo pasó a mí y yo se lo pasé a mi teniente y él se lo pasó como 2, 3 o 4 veces en la cabeza del señor”. (Récord 1:52:47). “Eso ocurrió desde las 13:30 a 14:00 horas”. (Récord 1:56:25). “Ese procedimiento duró como unos 5 o 6 minutos”. (Récord 1:57:05).*

4Refirió a su vez, el fallo del *ad quem*, que el procesado ORTIZ CAICEDO, también le propino puntapiés en el rostro a la víctima BETANCUR JARAMILLO, lo cual fue presenciado por dos retenidos que se encontraban en el mismo sitio: *“Indicó además que en ese momento “aparece el Patrullero Ortiz, coloca sus 2 manos donde termina la valla y le lanza unas patadas en la cara del señor”, y que había 2 retenidos más para el momento de los hechos. No hizo alusión a objetos contundentes, pero sí al tábano, el cual -según el testigo- fue utilizado por el teniente Totena Girón entre 2 y 4 veces en la cabeza de Betancur Jaramillo, señaló que eran aproximadamente entre las 13:30 o 14:00 horas y que en el lugar de los hechos quedó lago hemático.”<sup>12</sup>*

Adicionalmente, el fallo tuvo en cuenta lo declarado por el testigo PINEDA ROMAN, quien se encontraba presente en la estación de Policía junto a la víctima BETANCUR JARAMILLO, y observó de manera directa, que éste se hallaba esposado a una ventana de la estación y tenía la boca y el rostro ensangrentados:<sup>13</sup> *“Observé que en el mismo sitio había un habitante de calle y “un pelado que tenía unas esposas y pegado a una ventana”, éste tenía la boca reventada y el rostro cubierto de sangre, pero estaba consciente por eso le contó que fue traído del parque de las luces y unos patrulleros lo habían golpeado.” (Récord 45:23).*

6Refirió también, que la víctima le mostró las diversas lesiones que tenía en su cuerpo: *“Se levantó la camiseta enseñándole varios morados en espalda y costillas y como se quejaba tanto del dolor empezó a pedir ayuda para que le quitaran las esposas y así lo hizo uno de los uniformados, pero al intentar salirse de estas vallas, “se vinieron como 8 policías y cogieron al pelao que se iba a salir, lo tumbaron al suelo y le pegaron muchas veces, le pegaban patadas en la cara en la cabeza, en la espalda, en todas partes”.<sup>14</sup> (Récord 46:23).*

Según lo definió el *Ad quem* en el fallo del 5 de diciembre de 2017, los actos realizados por los procesados, TOTENA GIRÓN y ORTIZ CAICEDO, contribuyeron a la producción del

<sup>11</sup> Fl. 9 fallo segundo grado.

<sup>12</sup> Fls. 9 y 10 fallo del Tribunal.

<sup>13</sup> Fl. 5 demanda de casación.

<sup>14</sup> Fls. 10 y 11 Fallo del Tribunal.



daño, huelga decir, existió un nexo causal entre el comportamiento desplegado por éstos y la muerte de Betancur Jaramillo, mientras permaneció retenido en la estación de Policía:

*“De las anteriores exposiciones concluye la Sala que la responsabilidad de los acusados no se circunscribe en determinar en qué momento participaron de la agresión a que fue sometido Henry Betancur Jaramillo durante las 5 horas en que permaneció retenido en la Estación de Policía la Candelaria, ni qué lesiones pudo producir cada uno de ellos, como equivocadamente lo hace el Juez de primer grado pues en este evento los actos realizados por Totena Girón y Ortiz Caicedo contribuyeron a la producción del daño, es decir, existe un nexo causal entre el comportamiento por ellos desplegado y la muerte de Betancur Jaramillo, pues de las pruebas practicadas en el juicio oral y las explicaciones de los diferentes médicos y especialistas, se infiere que si bien no hay certeza sobre el motivo exacto del fallecimiento, es decir si fue un paro cardiorespiratorio o una broncoaspiración, si la hay de los múltiples traumas y golpes con los que ingresó al centro hospitalario y que podían desencadenar cualquiera de las posibilidades descritas, en tanto se descarta que la lesión semicircular que ocasionó fractura a nivel costal haya sido producto de la reanimación a que fue sometido dicho paciente, de acuerdo a la doctora Camila Arango Ferreira.”<sup>15</sup>*

En este contexto, el fallo del Tribunal destacó sobre la conducta punible de los procesados, que el acta de necropsia detalla prolijamente las lesiones y hematomas producidos en el cuerpo de la víctima Betancur Jaramillo, con ocasión de la brutal golpiza propinada por los condenados: *“Nótese además, que en el acta de necropsia suscrita por el medico legista se detallan una a una las lesiones y hematomas producidas en el cuerpo de Henry Betancur Jaramillo y aunque dicho dictamen fue objeto de debate en el juicio por parte de la defensa, éste no fue derruido pese a que el doctor Rubén Darío Giraldo aceptó no haber dado cumplimiento de forma total al protocolo de Minnesota, pues manifestó no contar con las herramientas suficientes para su elaboración. Por tanto, no se evidenció negligencia en las labores a su cargo y permitió que, a través de éste, se conocieran las circunstancias que rodearon la muerte del ciudadano Henry Betancur Jaramillo, la cual tuvo su origen en los múltiples golpes y traumas causados en su cuerpo.”<sup>16</sup>*

De conformidad con la necropsia practicada a la víctima, se destacó que el deceso se produjo de manera violenta, como consecuencia de contusiones hemorrágicas pulmonares severas, a raíz de politraumas producidos por contusiones: *“El deceso de HENRY BETANCUR JARAMILLO fue consecuencia natural y directa de la HIPERTENSIÓN ENDOCRANEANA secundaria a edema cerebral por encefalopatía hipoxica posterior a contusiones hemorrágicas pulmonares severas. Causa básica de muerte: politraumas por contusiones. Manera de muerte: Violenta”<sup>17</sup>*

Según el testimonio del médico legista del INML, RUBEN DARÍO GIRALDO CASTRO, refirió que observó múltiples lesiones en diversas partes del cuerpo de la víctima: *“En la observación del cadáver observé múltiples contusiones y múltiples lesiones que presenta el cadáver”*. (Récord 14:28). *“Estas contusiones las observé en cabeza, cara, espalda, abdomen y extremidades, después del examen exterior”*. (Récord 14:33). *“Se abrió el cadáver para ver las lesiones internas y encontré hematomas y hemorragias a nivel de músculos y a nivel de órganos internos se encuentra congestión y contusiones a nivel pulmonar”*. (Récord 15:14). *“Y a nivel epicraneano se observan hematomas y contusiones a nivel de la calota”*. (Récord 15:24). *“El hematoma es la acumulación de sangre después de que se haya roto algunos vasitos”* (Récord 15:33).

---

<sup>15</sup> Fls. 16 y 17 fallo del Tribunal.

<sup>16</sup> Fl. 17 Fallo del Tribunal.

<sup>17</sup> Fl. 12 Fallo de segundo grado.



*“Hematomas epicraneanos se encuentran entre el cuero cabelludo y el tejido óseo”. (Récord 16:13).*

*“La contusión es producida por una superficie roma, ya sea un palo, una caída, una piedra, un puñetazo, puede ser una patada, que produce daño a nivel del tejido”. (Récord 16:40). “El hematoma es la acumulación de sangre que es dejada por estas contusiones”. (Récord 16:53). “En aplicación de la técnica utilizada en necropsias, se hace una incisión a nivel cortocondrial, se llega hasta la región púbica se extraen los órganos, se hace una incisión bimastróidea, se observa la calota, y posteriormente se abre el cráneo con una sierra y se observa el cerebro”. (Récord 17:26). “Las causas de muerte que se establecieron fue una hipertensión endocraneana secundaria, encefalopatía hipóxica, posterior a contusiones hemorrágicas pulmonares severas”. (Récord 18:07). “Cuando falta oxígeno a nivel del cerebro, como en este caso, por contusión pulmonar..., porque la contusión daña los capilares alveolares, al reventarse estos el pulmón se llena de sangre y líquido”. (Récord 20:09). “Al no haber un intercambio gaseoso y no llegar la cantidad suficiente de oxígeno al cerebro, se producen alteraciones, como edema, crece el tamaño del cerebro, produce hipertensión endocraneana y esto produce un paro cardio respiratorio y se vuelve un círculo vicioso”. (Récord 20:46).*

Concluyó que la consecuencia de la muerte del occiso Henry Betancur Jaramillo, tenía relación directa con los golpes recibidos en el cuerpo. *“El pulmón presentaba contusiones hemorrágicas severas, por lo que existe relación directa con las contusiones pulmonares y el edema”. (Récord 21:16). “Sí tiene una relación directa esas contusiones pulmonares y con el edema cerebral”. (Récord 21:36). “Se realizaron fotos tanto internas como externas al cadáver.” (Récord 22:03).*

Por tal razón, el Tribunal revocó la decisión absolutoria del *A quo*, y declaró penalmente responsables a los sentenciados TOTENA GIRÓN y ORTIZ CAICEDO, como autores del delito de homicidio preterintencional, ya que por su actuar delictual, le causaron la muerte al retenido HENRY BETANCUR JARAMILLO, quien había sido conducido a la estación de Policía de la Candelaria y fue dejado a disposición del Comandante de esa Estación, Teniente TOTENA, tal y como lo precisó la Fiscalía en la acusación correspondiente:<sup>18</sup> *“El ciudadano Betancur Jaramillo, fue dejado a disposición del Teniente Carlos Arley Totena Girón, quien procedió a dejarlo en un sitio denominado “el corral”, donde posteriormente fue agredido por un grupo de agentes, entre ellos el propio Teniente y el Patrullero Darwin Israel Ortiz Caicedo; siendo trasladado hasta el Hospital San Vicente de Paul, donde luego de ser atendido por urgencias falleció a la 1:34 a.m del día siguiente.”*<sup>19</sup>

Por todo lo anterior, no le asiste razón al censor al pretender la aplicación del principio *In dubio pro reo*, toda vez que el fallo del Tribunal de Medellín constituyó el elemento compositivo que desvirtuó dicha presunción, con base en el análisis en conjunto y pormenorizado de todas las pruebas obrantes en el proceso, en especial, las declaraciones de los testigos directos ARIAS DELGADO y PINEDA ROMÁN, así como el acta de necropsia practicada al cadáver y la declaración del médico legista GIRALDO CASTRO (Récords 14:28 a 22.03), que dieron como resultado, que los procesados TOTENA GIRÓN y ORTIZ CAICEDO, al ostentar la posición de garantes sobre el retenido BETANCUR JARAMILLO le causaron múltiples lesiones con puños, puntapiés y golpes con arma

---

<sup>18</sup> Récord 19:32 y Fl. 1 Fallo Ad quem.

<sup>19</sup> Fl. Idem.



contundente, que desencadenaron la muerte de la víctima, y por lo tanto, el cargo no debe prosperar.<sup>20</sup>

### 3.1.2. AL SEGUNDO CARGO SUBSIDIARIO: Violación indirecta de la ley sustancial.

El censor acusó el fallo por estar incurso en error de hecho: *“por falso juicio de existencia por suposición, atendiendo que no se puede determinar en sede de Juicio Oral, la hora en que fue objeto del procedimiento de conducción a la unidad policial y mucho menos la hora en que llegó MANUEL PINEDA ROMAN a la Estación de Policía Candelaria. Incurre la Sala en la infracción a este cargo, cuando expresa: “situación que lleva a concluir a la Sala que su arribo fue justo después del mediodía, de ahí que haya coincidido con Henry Betancur» casi desde el momento de su llegada...”*<sup>21</sup>

No le asiste razón a la censura, pues según lo definió el Tribunal, el testimonio de PINEDA ROMAN, introducida como prueba de referencia, refirió que se levantó a las 10 de la mañana, y fue interceptado por agentes del orden, y llevado a la estación de policía La Candelaria, donde se encontraba la víctima BETANCUR JARAMILLO. *“En dicha entrevista el señor Pineda Román dejó consignado que ese domingo 6 de octubre se levantó a las 10 de la mañana y cuando salía de una peluquería ubicada en la esquina de la carrera Echeverri con la Oriental del centro de esta ciudad, fue interceptado por agentes adscritos a la Estación de Policía la Candelaria, quienes lo retuvieron por su calidad de consumidor y lo trasladaron hacía ese lugar, situación que lleva a concluir a la Sala que su arribo fue justo después de mediodía, de ahí que haya coincidido con Henry Betancur casi desde el momento de su llegada.”*<sup>22</sup>

Según lo recalcó el Tribunal, el citado testigo PINEDA ROMAN, se encontraba presente en la estación de Policía junto a la víctima BETANCUR JARAMILLO, y observó de manera directa, que éste se hallaba esposado a una ventana de la Estación y tenía la boca y el rostro ensangrentados:<sup>23</sup> *“También había un pelao que tenía unas esposas y pegado a una ventana, el pelao estaba reventado en la boca y estaba echando sangre”. “Pero estaba consciente por eso le contó que fue traído del parque de las luces y unos patrulleros lo habían golpeado.” “Se levantó la camiseta enseñándole varios morados en espalda y costillas y como se quejaba tanto del dolor empezó a pedir ayuda para que le quitaran las esposas y así lo hizo uno de los uniformados, pero al intentar salirse de estas vallas, “se vinieron como 8 policías y cogieron al pelao que se iba a salir, lo tumbaron al suelo y le pegaron muchas veces, le pegaban patadas en la cara en la cabeza, en la espalda, en todas partes”, “También hizo alusión a un agente “bajito, gordito, blanco” que les indicaba que agacharan la cabeza y no miraran, pero éste desatendiendo la orden pudo ver cómo la golpiza se prolongaba y quedaba en el lugar del hecho una “mancha de sangre.”*<sup>24</sup>

Todo lo anterior, denota que no le asiste razón a la censura, al pretender endilgarle al fallo de segundo grado un falso juicio de existencia por suposición, cuando el mismo dejó sentado con claridad, que el relato del testigo coincide con lo expuesto por el alférez ARIAS DELGADO, en efectuar un señalamiento directo contra los procesados, quienes de manera violenta agredieron a la víctima, con múltiples golpes y puntapiés en diversas partes del cuerpo de BETANCUR JARAMILLO:

*“Los anteriores relatos descritos por los testigos presenciales, bien podrían dar cuenta de dos momentos diferentes como lo entendió el Juez de instancia; sin embargo, al hacer una valoración conjunta de la prueba la Sala advierte que ambos testigos pudieron observar el mismo episodio en que resultó agredido el señor Betancur Jaramillo, pues además del señalamiento directo en contra de los acusados y que hiciera el testigo Clei Arias, concuerdan en que habían entre ocho o diez agentes*

<sup>20</sup> Fls. 9 y 10 fallo Tribunal.

<sup>21</sup> Fl. 76 de la Demanda.

<sup>22</sup> Fl. 10 Fallo segunda instancia.

<sup>23</sup> Fl. 5 demanda de casación.

<sup>24</sup> Fls. 10 y 11 Fallo del Tribunal.



más, estaba presente un patrullero con las siguientes características “estatura mediana, gordo, blanco”, había lago hemático en el lugar de los hechos, el cual correspondió con el tipo de sangre de la víctima, y dos personas más estaban retenidas en el mismo sitio. Por tanto, dichos testigos, cada uno desde su perspectiva, dan cuenta de los momentos previos, concomitantes y posteriores en que sucedieron los hechos que terminaron con la vida de Henry Betancur Jaramillo y corroboraron no solo su presencia y la de los acusados al interior de la Estación de Policía la Candelaria, sino también los vejámenes a los que fue sometida la víctima, quien falleció horas más tarde en el Hospital San Vicente de Paul, lugar hasta donde se desplazó la investigadora del Cuerpo Técnico de la Fiscalía Carol Bibiana Cano Ríos, quien realizó una inspección técnica al cadáver y evidenció las múltiples lesiones con que éste había ingresado.<sup>25</sup> Por lo anterior, el pretendido falso juicio de existencia alegado, no lo pudo demostrar en manera alguna el censor, pues no atinó en señalar cuál fue la suposición que dedujo el Tribunal, ya que no indicó cuales fueron las precisiones fácticas extrañas a los elementos de prueba. Con lo cual, su dicho se queda en una sola afirmación sin demostración alguna y este cargo también deberá ser desestimado.

### **3.3. AL CARGO TERCERO: Violación indirecta de la ley sustancial**

En el tercer cargo, el censor acusó el fallo por estar incurrido en error de hecho<sup>26</sup>. Según lo señalado en el cargo anterior, tampoco le asiste ninguna razón a la censura, al señalar que el Tribunal incurrió en falso juicio de identidad por tergiversación, pues de los testimonios vertidos por el alférez ARIAS DELGADO y PINEDA ROMAN, el Juez de Segundo Grado valoró de manera conjunta la prueba y con base en las reglas de la sana crítica, le dio plena credibilidad a lo dicho por los testigos señalados, pues éstos fueron claros, coincidentes y concurrentes, en indicar la forma como los procesados agredieron de manera violenta a la víctima BETANCUR JARAMILLO, dentro de las instalaciones de la estación de policía La Candelaria, que regentaba para ese momento el procesado, teniente TOTENA GIRON y que culminó con la muerte de HENRY BETANCUR JARAMILLO, como consecuencia de las múltiples lesiones recibidas en su cuerpo:

*“Por tanto, dichos testigos, cada uno desde su perspectiva, dan cuenta de los momentos previos, concomitantes y posteriores en que sucedieron los hechos que terminaron con la vida de Henry Betancur Jaramillo y corroboraron no solo su presencia y la de los acusados al interior de la Estación de Policía la Candelaria, sino también los vejámenes a los que fue sometida la víctima, quien falleció horas más tarde en el Hospital San Vicente de Paul, lugar hasta donde se desplazó la investigadora del Cuerpo Técnico de la Fiscalía Carol Bibiana Cano Ríos, quien realizó una inspección técnica al cadáver y evidenció las múltiples lesiones con que éste había ingresado.”<sup>27</sup>*

De lo relatado por los referidos testigos presenciales, se destaca que tanto ARIAS DELGADO como PINEDA ROMAN, observaron de manera directa las agresiones de que fue objeto la víctima BETANCUR JARAMILLO y que fueron propinadas por diversos agentes de policía de la estación La Candelaria, entre ellos, los procesados TOTENA GIRON y ORTIZ CAICEDO, lo cual los convierte en testigos directos, tal y como lo concibe el artículo 402 del C.P.P., ya que tuvieron conocimiento personal de lo acontecido, pues percibieron en forma directa y personal, las diversas agresiones con puños, puntapiés y golpes con arma contundente a la víctima, que finalmente llevó a su deceso.<sup>28</sup> Por esto, el Tribunal destacó en sus consideraciones que lo dicho por los dos testigos se aviene a la verdad, toda vez que ARIAS DELGADO presencié el arribo de BETANCUR JARAMILLO a la estación de policía y observó al teniente TOTENA, quien le propinaba patadas en la pelvis, costillas y cabeza de la víctima:

<sup>25</sup> Fl. 11 Fallo del Tribunal.

<sup>26</sup> Fls. 82 y 83 de la demanda.

<sup>27</sup> Fl. 11 Fallo del Tribunal.

<sup>28</sup> ARTÍCULO 402. CONOCIMIENTO PERSONAL. El testigo únicamente podrá declarar sobre aspectos que en forma directa y personal hubiese tenido la ocasión de observar o percibir. En caso de mediar controversia sobre el fundamento del conocimiento personal podrá objetarse la declaración mediante el procedimiento de impugnación de la credibilidad del testigo.



*“Presenció el arribo de Henry Betancur Jaramillo a la misma y relató que se trataba de una persona que venía ofuscada y violenta, por este motivo venía esposado y fue trasladado hacia las vallas. Igualmente observó que intentó salirse del lugar denominado “el corral” y el Teniente Totena, policía de mayor rango o jerarquía para ese momento, lo redujo y al continuar en estado de exaltación “le da como entre 5 o 6 golpes con sus piernas al señor, sobre la pelvis y sobre las costillas y le coloca el tábano en el cuello y en la cabeza.”<sup>29</sup>*

A su vez, señaló al procesado ORTIZ CAICEDO, como agresor de BETANCUR JARAMILLO, pues le propinó numerosas patadas en la cara de la víctima:

*“Indicó además que en ese momento “aparece el Patrullero Ortiz, coloca sus 2 manos donde termina la valla y le lanza unas patadas en la cara del señor”, y que había 2 retenidos más para el momento de los hechos. No hizo alusión a objetos contundentes, pero sí al tábano, el cual -según el testigo- fue utilizado por el teniente Totena Girón entre 2 y 4 veces en la cabeza de Betancur Jaramillo, señaló que eran aproximadamente entre las 13:30 o 14:00 horas y que en el lugar de los hechos quedó lago temático.”<sup>30</sup>*

De la escucha de los audios, se destaca el testimonio del alférez Klei Arias Delgado, quien observó los diversos golpes propinados por los procesados TOTENA y ORTIZ CAICEDO, contra la víctima: *“Totena va y lo coloca de espaldas para reducirlo, le toma la mano derecha se la dobla y lo reduce”. (Récord 1:45:26). “Le dice que ingrese de nuevo a las vallas, el señor se rehúsa, no decía nada, el señor vuelve y sale”. (Récord 1:45:47). “El teniente Totena le da como entre cinco o seis golpes con sus piernas al señor, sobre la pelvis y sobre las costillas”. (Récord 1:46:24). “El señor en ese momento estaba acostado boca abajo, el ciudadano pierde el control de sí mismo y empieza a querer salir”. (Récord 1:46:52). “Había como ocho o diez funcionarios de Policía sobre el sector no propiamente donde estaba el señor, pero si ahí alrededor”. (Récord 1:47:47). “Es cuando no sé de dónde aparece el patrullero Ortiz, llega y coloca sus dos manos donde termina la valla y le lanza unas patadas a la cara del señor”. (Récord 1:48:25). “En esos momentos mi teniente pide unas esposas, pasa un patrullero de estatura mediana, gordo, blanco, éste trae las esposas del armerillo y lo esposan”. (Récord 1:49:02). “El ciudadano presentaba sangre en la cara, nariz, boca, él se quejaba pero nunca habló, se le esposa a una ventana frente a los corrales, queda sentado recostado a la pared.” (Récord 1:49:53). Ahí habían dos detenidos más momentáneamente, luego me entrevisto con mi mayor Lizarazo y se me ordena que realice el correspondiente informe”. (Récord 1:51:05). “En el momento en que se va por las esposas, mi teniente Totena, como a tres metros de él, le pide un tábano a otro agente que estaba ahí, me lo pasa a mí y yo se lo paso a mi teniente Totena”. (Récord 1:51:44). “Se le aplica dos, tres o cuatro veces sobre la cabeza. Nadie más participó en la agresión”. (Récord 1:52:39). “Ahí el de mayor jerarquía era el teniente Totena, nadie trato de impedir esa situación.” (Récord 1:52:43). “Los golpes fueron en pelvis, tórax y cabeza, sangre le corría de la cara, ahí quedo en el lugar.” (Récord 1:54:01). “En ese momento el procedimiento debió ser haberlo llevado a un centro asistencial”. (Récord 1:55:02).*

Por su parte, de lo dicho por PINEDA ROMAN, el Tribunal indicó que al ser testigo presencial de los hechos, pues observó de manera directa los múltiples golpes recibidos por la víctima en todo el cuerpo, quien contó que la víctima le enseñó las contusiones que presentaba en las costillas y su espalda y se quejaba de dolor y pedía que le quitaran las esposas: *“De otro lado se cuenta con la información suministrada por el señor Manuel Pineda Román, testigo presencial de los hechos, por encontrarse retenido en la Estación de Policía la Candelaria, y cuya entrevista ingresó al juicio como prueba de referencia a través del Investigador judicial Luis Fernando Correa Moncada del CTI, toda vez que dos*

<sup>29</sup> Fl. 9 Fallo del Ad quem.

<sup>30</sup> Fl. 10 Fallo segundo grado.





*meses después de haberla suministrado falleció de forma violenta por proyectiles de arma de fuego, en el lugar donde trabajaba.”<sup>31</sup>*

Por ende, no le asiste ninguna razón a la censura, pues no es cierto que el Tribunal haya incurrido en el falso juicio de identidad alegado, toda vez que el fallo del Ad quem, no tergiversó lo dicho por los testigos ARIAS DELGADO y PINEDA ROMAN, ya que no señaló los presuntos dislates en que pudo haber incurrido el Tribunal, en la valoración de los citados testimonios, pues se refirió de manera concreta a lo relatado por los mismos, sin que haya hecho decir a dicha prueba lo que no decía en realidad y, por esto, el cargo alegado tampoco tiene vocación de prosperidad.

### **3.4. AL CARGO CUARTO: Violación indirecta de la ley sustancial**

El censor acusó el fallo por estar incurso en error de hecho: *“por falso juicio de raciocinio, “Incorre en esta causal la Sentencia objeto de recurso, cuando al momento de determinar la responsabilidad de mis defendidos, la fundamenta en el principio de causalidad, expresando lo siguiente:”<sup>32</sup>* Tampoco le asiste razón a la censura en este cargo, al pretender señalar un falso raciocinio, en que pudo haber incurrido el Tribunal, pues no indicó cual fue el postulado científico, o el principio de la lógica, o la máxima de la experiencia desconocida por el Juez de Segundo Grado. Tampoco atinó en señalar cual debió ser el aporte científico correcto, o la regla de la lógica apropiada al caso, y tampoco la máxima de la experiencia que en este aspecto debió tenerse en cuenta para esclarecer el asunto debatido en el proceso que culminó con la muerte violenta del ciudadano BETANCUR JARAMILLO.

Igualmente, no pudo demostrar el censor la transcendencia del supuesto error en que incurrió el Tribunal, pues por el contrario, el Tribunal, con fundamento en las reglas de la sana crítica, y en la valoración conjunta de todo el acervo probatorio existente en el proceso, llegó a la conclusión, -más allá de toda duda-, sobre la participación criminal de los procesados TOTENA GIRON Y ORTIZ CAICEDO, quienes de manera conjunta contribuyeron en la muerte de BETANCUR JARAMILLO, al propinarle en diversas partes de su cuerpo, numerosas lesiones a través de puños, puntapiés y uso de pistola eléctrica (tábano o taser), que concluyeron con el deceso de la víctima.<sup>33</sup> *“Pues en este evento los actos realizados por Totena Girón y Ortiz Caicedo contribuyeron a la producción del daño, es decir, existe un nexo causal entre el comportamiento por ellos desplegado y la muerte de Betancur Jaramillo, pues de las pruebas practicadas en el juicio oral y las explicaciones de los diferentes médicos y especialistas, se infiere que si bien no hay certeza sobre el motivo exacto del fallecimiento, es decir si fue un paro cardiorespiratorio o una broncoaspiración, si la hay de los múltiples traumas y golpes con los que ingresó al centro hospitalario y que podían desencadenar cualquiera de las posibilidades descritas, en tanto se descarta que la lesión semicircular que ocasionó fractura a nivel costal haya sido producto de la reanimación a que fue sometido dicho paciente, de acuerdo a la doctora Camila Arango Ferreira.”<sup>34</sup>*

Este aspecto lo recalcó el fallo del juez de segundo grado, quien destacó que la muerte de la víctima, acaeció por los múltiples traumas y golpes recibidos dentro de la estación de Policía de La Candelaria, lo cual fue precisado en el acta de necropsia, en la cual se detallaron las diversas lesiones y hematomas producidas en el cuerpo de BETANCUR JARAMILLO: *“Nótese además, que en el acta de necropsia suscrita por el medico legista se detallan una a una las lesiones y hematomas producidas en el cuerpo de Henry Betancur Jaramillo y aunque dicho dictamen fue objeto de debate en el juicio por parte de la defensa, éste no fue derruido pese a que el doctor Rubén Darío Giraldo aceptó no haber dado*

<sup>31</sup> Fl. Idem.

<sup>32</sup> Fl. 85 D. casación.

<sup>33</sup> Pistola eléctrica (tábano o taser) Tomado en: <http://www.webinfomil.com/2014/07/pistolas-electricas-policia-colombia>.

<sup>34</sup> Fls. 16 y 17 Fallo del Tribunal.



*cumplimiento de forma total al protocolo de Minnesota, pues manifestó no contar con las herramientas suficientes para su elaboración. Por tanto, no se evidenció negligencia en las labores a su cargo y permitió que, a través de éste, se conocieran las circunstancias que rodearon la muerte del ciudadano Henry Betancur Jaramillo, la cual tuvo su origen en los múltiples golpes y traumas causados en su cuerpo.”<sup>35</sup> La postura del censor, contradice las reglas de la experiencia. Téngase en cuenta que el dictamen médico forense, da cuenta pormenorizada de los signos de violencia en el cuerpo de Henry Betancur Jaramillo, el cual fue apreciado por el Tribunal de manera conjunta con la prueba testimonial y no aisladamente, como así lo pretende el defensor en la demanda de casación, y por ello, el cargo no debe prosperar.<sup>36</sup>*

Adicionalmente, el fallo de segunda instancia destacó, que el procesado TOTENA GIRON, ostentaba la posición de garante sobre la víctima BETANCUR JARAMILLO, desde el ingreso de éste a la estación de Policía de la Candelaria, del municipio de Medellín: *“De otro lado, considera la Sala que le asiste razón al representante de la Fiscalía cuando indicó no sólo en sus alegatos conclusivos, sino al momento de sustentar su inconformidad con el fallo de primera instancia que el Teniente Totena Girón ostentaba la posición de garante desde la llegada de Henry Betancur Jaramillo a la Estación Candelaria y es que dicho deber surge del artículo 2º de la Constitución Nacional, según el cual “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. En igual sentido, el artículo 6 del mismo texto contempla que los servidores públicos son responsables no sólo por infringir la Constitución y las leyes, sino por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.*<sup>37</sup>

La decisión del Tribunal, fue clara en indicar que las actitudes omisivas en el cumplimiento de sus deberes por parte de los procesados TOTENA GIRON y ORTIZ CAICEDO, concretaban la preparación del delito, así como su premeditada puesta en peligro del bien jurídico de la vida, y por ello, ambos debían responder y por tal razón fueron declarados penalmente responsables del delito de homicidio preterintencional en la persona de HENRY BETANCUR JARAMILLO: *“En este sentido comparte la Sala, la posición de los censores de la Fiscalía y el representante de víctimas, pues las omisiones del Teniente Totena Girón y el Patrullero Ortiz Caicedo en el cumplimiento de sus deberes, explican la preparación del injusto y la premeditada puesta en peligro del bien jurídico tutelado y por el cual ambos deben responder.”<sup>38</sup> Por todo lo anterior, tal y como lo refirió el fallo del Tribunal, confirman que el actuar de los procesados, si bien no fue doloso, pues no advirtió con base en los medios probatorios allegados, que el propósito de éstos fuese quitarle la vida a BETANCUR JARAMILLO y, por tal razón, estimó que el delito se tipificaba a título de preterintención:*

*“En este evento están reunidos los presupuestos para emitir una sentencia de condena por el delito de homicidio, el cual considera la Sala, no es doloso porque los medios de prueba allegados al juicio oral no lo presentan así, pues no se advierte que el propósito de los sujetos activos fuera quitarle la vida a la víctima; por tanto, dicho delito se cometió a título preterintencional, ya que con el actuar de los policiales se afectó la integridad física de Betancur Jaramillo dada la situación de vulnerabilidad en que éste se encontraba, la multiplicidad de las lesiones infringidas en todo su cuerpo y el tiempo transcurrido entre las*

<sup>35</sup> Ver Fl. 17 Fallo del Ad quem.

<sup>36</sup> Fls. 17 a 19 fallo Tribunal.

<sup>37</sup> Véanse fls. 17 y 18 fallo de segunda instancia.

<sup>38</sup> Fl. 19 Fallo Ad quem.



*lesiones y su traslado a Policlínica, porque así no se haya querido la producción del resultado antijurídico finalmente obtenido, su materialización sí era previsible; por tanto, deben responder penalmente por homicidio preterintencional, caracterizado porque el sujeto activo es consciente de lo peligroso de su actuar y con ello pretende vulnerar la integridad personal del sujeto pasivo, pero no creyó que produjera los efectos que finalmente desencadenó; es decir ambos uniformados no creyeron que Henri pudiera fallecer a causa de las lesiones infringidas en todo su cuerpo, ni que las mismas generaran traumas de tal magnitud que pudieran incidir en el resultado ya conocido. Entonces, la modalidad del homicidio no puede ser a título de dolo, el cual exige conocimiento y voluntad, más bien se adecúa a la modalidad preterintencional pues su resultado siendo previsible, excedió su intención.”<sup>39</sup>*

La Corte Suprema de Justicia, ha destacado lo siguiente en relación con el homicidio preterintencional y sus requisitos esenciales para su configuración, así como su diferencia con el dolo eventual:<sup>40</sup>*“En contraste, la conducta punible se tiene como preterintencional cuando, a las voces del artículo 24 del Código Penal, el resultado siendo previsible, excede la intención del agente, esto es, que el agente, habiendo dirigido su voluntad conscientemente a la concreción de un resultado típico y antijurídico, produce a la postre otro de la misma naturaleza, pero diverso y más grave del que directa e inmediatamente quería. Por contraste de lo que sucede en la conducta dolosa, en la preterintencional no hay coincidencia entre el propósito inicial del agente y el resultado, ya que lo ocasionado es un efecto dañoso superior o más grave, esto es, excesivo en relación con la intención del agente, un resultado ultra intencional.*

En tales circunstancias, del acervo probatorio debidamente articulado, permite concluir que el juez de Segunda Instancia, no violó en forma directa la ley sustancial, ni incurrió en los errores de hecho alegados y/o aplicación indebida de las normas invocadas por el censor,<sup>41</sup> porque tal incertidumbre pretendía establecerla el recurrente a partir de su valoración incompleta e interesada de los diferentes medios probatorios. Los cuales, apreciados en conjunto, -como se hizo en el fallo atacado-, acreditaron la participación de los acusados como coautores del delito de homicidio preterintencional en la víctima, HENRY BETANCUR JARAMILLO y, por tanto, los cargos deberán ser desestimados.

Motivo por el cual, esta Agencia del Ministerio Público considera que se deben desestimar los cargos propuestos en la censura y, en consecuencia, no casar la sentencia recurrida del Tribunal Superior de Medellín, por los cargos formulados en la demanda. A su vez, se deberá garantizar el principio de doble conformidad o impugnación especial, conforme a las reglas sentadas por la Corte, en la sentencia con Radicación No. 54.215.<sup>42</sup>

**PAULA ANDREA RAMÍREZ BARBOSA**

**Procuradora Tercera delegada para la Casación Penal**

<sup>39</sup> Fls. 19 y 20 Fallo del Tribunal.

<sup>40</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 12 de noviembre de 2014. Radicado No. 36.312. M.P. José Luis Barceló Camacho.

<sup>41</sup> Fls. 1 a 90 de la demanda.

<sup>42</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 3 de abril de 2019. Radicado No. 54.215. M.P. Eyder Patiño Cabrera.